

MCPB

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A FRIGORÍFICO
SIMUNOVIC S.A.**

RES. EX. N°1/ ROL D-019-2015

Santiago, 26 MAY 2015

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 48, de 14 de marzo de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015 de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600 de 30 de octubre de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija las normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Frigorífico Simunovic S.A. (en adelante, "Frigorífico Simunovic"), Rol Único Tributario N°91.730.000-3, representada por Nicolás Simunovic Vodanovic, es titular de los proyectos: i) "Embalse Río Seco", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 65, de 01 de marzo de 2004 ("RCA N° 65/2004"); ii) "Sistema Particular de Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales generadas por Frigorífico Simunovic S.A.", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 30, de 30 de mayo de 2005 ("RCA N° 30/2005"); iii) "Ampliación Planta Faenadora Frigorífico Simunovic S.A.", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 80, de 11 de junio de 2008 ("RCA N° 80/2008"); todas ellas resoluciones de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Magallanes y Antártica Chilena.

2. Frigorífico Simunovic se encuentra ubicado en las cercanías de la ciudad de Punta Arenas y desarrolla actividades correspondientes principalmente al faenamiento de ganado ovino y bovino, existiendo además la posibilidad de faenar un máximo de 450 toneladas/mes de guanaco. El primer proyecto aprobado ambientalmente consistió en la construcción y operación de un embalse con una capacidad aproximada de 23.600 m³ para almacenar agua durante el período de invierno y primavera, a efectos de utilizarla posteriormente en los requerimientos industriales del matadero y de la planta procesadora de lana de la empresa Standard Wool (Chile). El segundo proyecto fue destinado a implementar un sistema de tratamiento y disposición final de las aguas servidas y los residuos industriales líquidos generados en la instalación, comprendiendo la instalación de unidades para el pretratamiento de los efluentes y un

emisario submarino para su descarga fuera de la Zona de Protección Litoral (ZPL). Finalmente, el tercer proyecto aprobado consistió en la implementación e instalación de una línea de proceso para el faenamiento de bovinos, contemplándose la construcción de un área de 700 m² aproximadamente, la adecuación de un área de 467 m² para oreos y 910 m² para corrales, a efectos de alcanzar una producción de 900 toneladas/mes principalmente entre los meses de mayo, junio, noviembre y diciembre. Adicionalmente este proyecto consideró un pretratamiento mediante filtrado de los residuos industriales líquidos derivados del contenido ruminal y lavado de camiones.

3. Los días 28 y 29 de marzo de 2013, funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Magallanes (en adelante, SEREMI de Salud), la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante (en adelante, DIRECTEMAR), y funcionarios de esta Superintendencia (en adelante, SMA), realizaron una inspección ambiental a los proyectos asociados a Frigorífico Simunovic, con el objetivo de verificar, en síntesis, lo siguiente: i) Calidad de efluente antes de la descarga, ii) caudal efluente del emisario, iii) ubicación de puntos de descarga, iv) manejo de olores, v) manejo de residuos cuando se contemple pretratamiento, vi) plan de contingencia, vii) manejo de riles, viii) manejo de residuos, ix) sistema de tratamiento de riles con las obras y x) autorizaciones asociadas y manejo de lodos.

4. En relación con las inspecciones ambientales previamente individualizadas, cabe señalar que ellas se desarrollaron en el marco de las actividades de fiscalización programadas por la Superintendencia del Medio Ambiente para el año 2013, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 879, de 24 de diciembre de 2012, de esta Superintendencia, que fija e instruye el Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de las Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2013, publicada en el Diario Oficial el 3 de enero de 2013.

5. Las actividades de fiscalización realizadas concluyeron con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental titulado "Frigorífico Simunovic S.A.", disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2013-559-XII-RCA-IA, en adelante, "Informe DFZ-2013-559-XII-RCA-IA".

6. Con fecha 30 de abril de 2014 don Mario Pascual, presentó ante esta Superintendencia del Medio Ambiente, en su calidad de Concejal de Ilustre Municipalidad de Punta Arenas, una denuncia en contra de Frigorífico Simunovic por olores molestos, existencia de vectores en sector de Río Seco, y acumulación de sal e impurezas provenientes del salado de los cueros, en acopio temporal.

7. Los días 06 y 07 de abril de 2015 funcionarios de esta Superintendencia realizaron de oficio actividades de inspección ambiental a Frigorífico Simunovic. En dicha actividad se constató la existencia de rebase y vertimiento de Riles desde la última cámara de inspección del tramo terrestre del emisario de descarga de la empresa hacia el sector de orilla de playa, desde dónde escurrieron superficialmente unos 20 metros hasta llegar al mar (Estrecho de Magallanes).

8. Mediante la Resolución Exenta N° 361, de fecha 29 de abril de 2015, en mérito de la inspección ambiental previamente individualizada, así como del resto de los antecedentes individualizados en dicha Resolución, esta Superintendencia ordenó, en síntesis, la adopción de las siguientes medidas provisionales: a) Implementar en un plazo de 15 días corridos desde la fecha de notificación, las adecuaciones necesarias al sistema de alarma vinculado a la última cámara de inspección del emisario terrestre, con el fin de detectar posibles aumentos en el nivel de aguas residuales. Asimismo dentro del plazo de 25 días corridos, contados desde la



notificación, la empresa deberá acompañar un informe dónde explique las adecuaciones materializadas a la fecha y las que se encuentran pendientes de ejecutar; b) En el mismo plazo señalado anteriormente Frigorífico Simunovic S.A. deberá presentar a esta Superintendencia y a la Gobernación Marítima de Punta Arenas, un plan de contingencias que contemple el detalle integral de todas las medidas preventivas y correctivas a implementar ante contingencias ocurridas en el emisario de descarga y sus cámaras de inspección, incluyendo el detalle del funcionamiento del sistema de alarma vinculado a la última cámara de inspección del emisario terrestres y su respectivo sistema de respaldo.

9. Mediante Memorandum N° 210/2015 de 26 de mayo de 2015, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a Estefanía Vásquez como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Daniel Garces Paredes como Fiscal Instructor Suplente.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS** en contra Frigorífico Simunovic S.A., Rol Único Tributario N° 91.730.000-3, por las siguientes infracciones:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones, constituyen infracciones conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos de condiciones, normas y medidas establecidas en Resoluciones de Calificación Ambiental:

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
1.	Material en proceso de compostaje no posee forma de pilas ni presenta pasillos para facilitar su volteo.	<p>(1) Lo dispuesto en el considerando 3.6.1. de la RCA N° 80/2008 el cual, en relación con la Descripción del Proceso, establece que: <i>"El proceso de compostaje que efectúa el Frigorífico Simunovic, corresponde a la elaboración de compost utilizando la técnica de compostaje en pilas, mediante el cual los microorganismos biológicos en un medio aeróbico a partir de materia prima orgánica, dan como resultado de la descomposición, un abono que mejora tanto las propiedades físicas y químicas, como la actividad biológica del suelo."</i></p> <p>(2) Lo dispuesto en el considerando 3.6.1.3 de la RCA N° 80/2008, el cual, en relación con el Proceso de compostaje, establece que: <i>"El proceso se realiza en un galpón techado construido especial y exclusivamente para esta actividad. En esta etapa se mezclan y homogenizan los desechos sólidos generados, y se intercalan capas de aserrín formando una pila. Esta pila se ventila con volteo para promover la oxigenación para favorecer la actividad de la oxidasa por parte de los microorganismos descomponedores. El proceso dura alrededor de 8 meses, período durante el cual la pila crece hasta alcanzar una altura de 3,0 metros aproximadamente. La temperatura en el seno de esta pila</i></p>

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
		<p>varía entre los 35-60°C y el Ph entre 5-8. Respecto de la humedad esta oscila entre 40 y 60%. Durante esta etapa se realizan 5 volteos tal como lo señala la norma y previo a cada volteo la pila permanece a una temperatura menor o igual a 50°C durante tres días."</p>
2.	<p>Omisión de proceso de secado del lodo proveniente de la unidad de flotación, mediante compactación.</p>	<p>(1) Lo dispuesto en el considerando 3.2 de la RCA N° 30/2005, el cual, en relación con el Sistema de Tratamiento, establece que: "(...) Una vez removidos estos contaminantes del agua residual a través de su paso por el D.A.F., se generarán dos tipos de residuos, uno líquido (agua de desecho) y otro sólido correspondiente a lodo o barro. La fracción líquida será enviada directamente al emisario para su disposición final en el Estrecho de Magallanes (...) El lodo generado en la unidad de flotación será enviado a un decantador donde será secado quedando con una humedad de aproximadamente 60%, el líquido generado en el decantador será separado y retorna al tanque homogeneizador. Luego, el barro o lodo con baja humedad será depositado en una cancha al interior del frigorífico para su compostaje (...)".</p> <p>(2) Lo dispuesto en el considerando 3.6.3 de la RCA N° 30/2005, el cual, en relación con las Principales Emisiones, Descargas y Residuos Sólidos del Proyecto el Sistema de Tratamiento, establece que: "El manejo de este lodo (generado de la operación del D.A.F.) considera su extracción diaria de la unidad de flotación y disposición en piscina de compostaje (previo paso por unidad compactadora que asegura un lodo o barro con una alta composición de sólidos y, también, por secado previo que deja este residuo con un porcentaje de humedad de aproximadamente 60%) (...)".</p>
3.	<p>Omisión de pretratamiento de riles verdes provenientes de la línea de faenamiento de bovinos mediante filtración.</p>	<p>(1) Lo dispuesto en el considerando 3.5.2.2.1 de la RCA N°080/2008, el cual, en relación con las Principales Emisiones, Descargas y Residuos del Proyecto, establece que: "Se realizará un pretratamiento a los Riles verdes que consiste en soplar el contenido ruminal desde el punto de su vaciado a la fosa que recibe el agua de lavado de camiones, y posteriormente ser filtrado en una zaranda estática separando desecho líquido de sólido. El desecho líquido se derivará a la planta de tratamiento de aguas donde serán tratadas nuevamente, para evacuarla al mar a través del emisario, mientras que, el desecho sólido se depositará en un carro para luego ser compostado junto con los sólidos provenientes del filtrado de la planta de tratamiento de aguas."</p>
4.	<p>Falta de obtención del PAS 90.</p>	<p>(1) Lo dispuesto en el considerando 5 de la RCA N°080/2008, el cual establece: "Que, sobre la base de los antecedentes</p>

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
		<p>que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto "Ampliación Planta Faenadora Frigorífico Simunovic S.A" requiere de los permisos ambientales sectoriales contemplados en los artículos 73, 90, 91, 93 y 94 del D.S. N°95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental."</p>
5.	<p>Descarga de caudal superior al autorizado y consiguiente vertimiento de RILES al mar dentro de la zona de protección litoral verificado el día 6 de abril de 2015.-</p>	<p>(1) Lo dispuesto en el considerando 3.5.3 de la RCA N°30/2005, en relación a las Medidas para el manejo de contingencias para evitar la Saturación de la capacidad de tratamiento, establece que: "el sistema propuesto con disposición final a través de emisario submarino está diseñado para la operación con un caudal máximo de 35 l/s (año previsión 2025) como medida de seguridad para cubrir posibles aumentos posteriores de caudal, y el caudal promedio actual solo podría alcanzar valores máximos en torno a 32,14 l/s razón por la cual no se prevé saturación de la capacidad. Además, es importante resaltar que el emisario (tubería desde la salida de la planta D.A.F. hasta la orilla de la costa, y desde ahí hacia mar adentro) es capaz de portear un caudal levemente superior a los 100 l/s, tomando en cuenta la altura geométrica que se ubica el terreno del frigorífico respecto al nivel del mar."</p> <p>(2) Lo dispuesto en el considerando 3 de la RCA N°30/2005, que establece: "Posteriormente, el efluente de la planta será conducido y descargado al Estrecho de Magallanes mediante una tubería o emisario que tendrá una porción terrestre y otra marina, esta última se internará 350m mar adentro (desde la línea de costa) y descargará a 7m de profundidad en un sector definido fuera de la Zona de Protección Litoral (ZPL)."</p> <p>(3) Lo dispuesto en el considerando 3.6.2 de la RCA N°30/2005, el cual, en relación con las Principales Emisiones, Descargas y Residuos líquidos del Proyecto, establece que: "Para la etapa de operación y dado que el presente proyecto consiste en una planta de tratamiento de riles mediante una unidad de flotación D.A.F., los residuos líquidos que se generarán durante esta etapa corresponderán al efluente de la planta de tratamiento, el que será vertida al cuerpo de agua marino a través de un emisario submarino, el cual descargará dicho efluente en un punto localizado fuera de la zona de protección litoral (ZPL) y a las aguas servidas del personal."</p>



2. Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracciones conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos a Normas de Emisión:

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
6.	Omisión de elaboración e implementación de plan de monitoreo de emisiones de incinerador.	<p>(1) <i>Lo dispuesto en el artículo 12 y 13 del D.S. SEGPRES N°45/2007, que establece: Artículo 12º.- "Todo titular de una instalación de incineración o coincineración regulada por este decreto, debe presentar ante los servicios competentes respectivos, por única vez y de acuerdo a lo dispuesto en el presente decreto, un plan de monitoreo de las mediciones a realizar."</i></p> <p><i>(...)El plan de monitoreo deberá actualizarse mediante el respectivo Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Declaración de Impacto Ambiental (DIA), cada vez que la instalación sufra alguna modificación que deba someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</i></p> <p><i>Artículo 13º.- "Todo titular de una instalación tanto de incineración como de coincineración regulada por este decreto, debe presentar en el mes de enero de cada año, ante los servicios competentes respectivos, un informe técnico del año calendario anterior que explicita la siguiente información en forma procesada:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) Los resultados de las mediciones discretas realizadas.</i> <i>b) Los registros de las mediciones continuas de la instalación.</i> <i>c) Las especificaciones técnicas de los equipos de medición utilizados.</i> <i>d) Las condiciones de operación en el período de evaluación y bajo las cuales se han realizado las mediciones.</i> <i>e) En el caso de las instalaciones de coincineración, los tipos y cantidades de sustancias y materiales utilizadas como combustible.</i> <i>f) El resumen de las situaciones anormales de funcionamiento y las medidas aplicadas.</i> <p><i>La información base que sirva de sustento al informe anual, deberá estar disponible en las instalaciones de incineración y coincineración reguladas por este decreto, a lo menos por 2 años."</i></p>

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción 5 se calificará como **grave** en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. Por su parte las infracciones señaladas en el numeral 1, 2, 3, 4 y 6 del resuelto anterior, serán clasificadas como **leve** en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y

que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

Cabe señalar que respecto a las infracciones graves, la letra b) del referido artículo dispone que éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales. En cuanto a las infracciones leves, la letra c) del artículo antes citado determina que éstas podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

IV. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: estefania.vasquez@sma.gob.cl y a mauricio.grez@sma.gob.cl.

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/quienes-somos/que-hacemos/sanciones>.



V. **ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento y en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VI. **SOLICITAR AL SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE** confirmar las medidas provisionales ordenadas mediante la Resolución Exenta N° 361, de 29 de abril de 2015.

VII. **SOLICITAR**, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en CD.

VIII. **TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** los Informes de Fiscalización individualizados en los considerandos 12° y 14° de esta Resolución, los que se encuentran disponibles en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>.

IX. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Frigorífico Simunovic S.A., representada por Nicolás Simunovic Vodanovic, domiciliado para estos efectos en Km. 13.7, Ruta 9 Norte, Sector Río Seco, Punta arenas.



Estefanía Vásquez Silva

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



AEG



Stamp: SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

C.C.:

- Mario Pascual Padro, Concejal de Ilustre Municipalidad de Punta Arenas, Plaza Muñoz Gamero N° 745-2° piso.
- Secretario Regional Ministerial de Salud de Magallanes y la Antártica Chilena.
- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.
- Oficina de partes, Superintendencia del Medio Ambiente.